

DURANTE EL PERIODO DE CURACION LA VICTIMA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO GOZA DE DOS BENEFICIOS: COMPENSACION DEL SALARIO E INDEMNIZACION POR EL DAÑO SUFRIDO

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Compañía Internacional de Seguros del Perú interpone recurso de nulidad de la sentencia de fojas 31 vuelta, en cuanto, confirmando la de Primera Instancia de fs. 26 dispone que el pago de la renta vitalicia que señala a favor de don Manuel Castillo Delgado, debe efectuarse desde la fecha del accidente de trabajo que sufrió al servicio de "Talleres, Almacenes, Maquinarias" S. A., de propiedad de don Eduardo Villarán, sin deducción de las dietas legales recibidas por el demandante, sosteniendo que el abono de dicha renta debe realizarse desde la fecha en que se dió de alta al accidentado, porque, en caso contrario, se estaría efectuando un doble pago, derivado de un mismo hecho, lo que no está ordenado por la ley.

De acuerdo con el art. 1º de la ley N° 2290 las indemnizaciones rigen desde el mismo día del accidente y el decreto supremo de 4 de julio de 1913, sobre grados de incapacidad, en su artículo 5º prescribe que mientras el obreiro se encuentra sometido a tratamiento médico por efecto del accidente, percibirá en ese período la renta que señala el art. 20 de la ley N° 1378, para incapacidad absoluta y temporal.

De las disposiciones legales citadas resultan claramente establecidos dos beneficios distintos en favor de los accidentados durante el período de la curación: uno, como compensación del salario, y el otro, como indemnización por el daño sufrido, con incapacidad permanente para el trabajo absoluta o parcial.

En consecuencia, opino que la sentencia recurrida está arreglada a ley: **NO HAY NULIDAD** y así se dignará declararlo la Corte Suprema si no fuere de distinto parecer.

Lima, 14 de setiembre de 1949.

GARCIA ARRESE.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de agosto de 1950.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treintiuna vuelta, su fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarentinueve, que confirmando la apelada de fojas veintiséis, su fecha diecinueve de abril del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta por don Manuel Castillo Delgado contra la Compañía Internacional de Seguros del

Perú, sobre accidente de trabajo, y que la Compañía demandada debe acudir al demandante con la renta vitalicia anual de ciento treintiún soles cuatro centavos, pagadera en mensualidades de diez soles noventiún centavos, a partir de la fecha del accidente; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— FUENTES ARAGON.— COX.— EGUIGUREN.— CHECA. — LEON Y LEON.— Se publicó.— *Francisco Velasco Gallo*.
—Secretario.

Cuaderno N° 327.— Año 1949.— Procede de Lima.